

T-1 TASA DEL BUQUE

La normativa por la que se rige la tasa del Buque está comprendida en las siguientes leyes;

-El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre (B.O.E. núm. 253 de 20/10/2011)

-Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, en sesión celebrada el 29 de julio de 2015, por el que se aprueban los coeficientes correctores y bonificaciones para el ejercicio 2016. Este acuerdo contempla el punto 4º que la entrada en vigor del mismo coincidirá con la que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 o la que, en su caso, corresponda que apruebe los coeficientes correctores de las tasas del buque, pasaje y mercancía ahora aprobados, conforme con lo previsto en el artículo 166 y en la Disposición Adicional Vigésima Segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

-Ley 48/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

-Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Artículo 194. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa es la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado, y la estancia en los mismos en las condiciones que se establezcan.

Artículo 195. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario, el naviero y el capitán del buque.

2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior:

a) El consignatario del buque, si éste se encuentra consignado.

b) El concesionario o autorizado, en los muelles, pantalanes e instalaciones portuarias de atraque otorgadas en concesión o autorización.

Artículo 196. Devengo de la tasa.

Esta tasa se devengará cuando el buque entre en las aguas de la zona de servicio del puerto.

Artículo 197. Cuota íntegra por acceso y estancia en Zona I o interior de las aguas portuarias.

La cuota íntegra será: La cantidad resultante de la centésima parte del GT (mínimo de 100 GT), por el tiempo de estancia (computado en periodos de una hora o fracción, con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas), y por la cantidad resultante de aplicar la cuantía básica B o S en el caso de transporte marítimo de corta estancia, el coeficiente corrector de la tasa del buque aprobado con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 166**, y los siguientes coeficientes:

Artículo 166. Con el objeto de garantizar el principio de autosuficiencia económico financiera, las Autoridades Portuarias podrá proponer tres coeficientes correctores en el marco del Plan de Empresa anual.

Coeficiente corrector	
Tasa al buque	1,00

CALCULO DE LA TASA;
GT/100 X horas de estancia a liquidar X los siguientes importes (en los que se incluye
cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa)

A) A los buques integrados en Servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia

A.1) Régimen General		
Atraque		Cuota integra
No concesionado	De costado	1,2000
Concesionado		0,8400
Concesionado con lámina de agua		0,7200
No concesionado	De punta o abarloado	0,9600
Concesionado		0,7200
Concesionado con lámina de agua		0,6000

A.2) Buques que realicen la Carga / Descarga por Rodadura (tipo ro-ro y otros)			
	Atraque		Cuota integra
Con carácter general	No concesionado	De costado	1,0800
	Concesionado		0,7560
	Concesionado con lámina de agua		0,6480
	No concesionado	De punta o abarloado	0,8640
	Concesionado		0,6480
	Concesionado con lámina de agua		0,5400
Integrado en servicio marítimo regular	No concesionado	De costado	0,7200
	Concesionado		0,5040
	Concesionado con lámina de agua		0,4320
	No concesionado	De punta o abarloado	0,5760
	Concesionado		0,4320
	Concesionado con lámina de agua		0,3600

A.3) Buques que utilicen gas natural licuado o electricidad durante su estancia en puerto	
	Coeficiente
A los buques que utilicen como combustible gas natural licuado para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.	0,5

Este coeficiente no se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.

B) Al resto de buques NO integrados en Servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia

B.1) Régimen General		
Atraque		Cuota íntegra
No concesionado	De costado	1,4300
Concesionado		1,0010
Concesionado con lámina de agua		0,8580
No concesionado	De punta o abarloado	1,1440
Concesionado		0,8580
Concesionado con lámina de agua		0,7150

B.2) Avituallamiento, Aprovisionamiento y Reparación		
Atraque		Cuota íntegra
No concesionado	De costado	0,3575
Concesionado		0,2503
Concesionado con lámina de agua		0,2145
No concesionado	De punta o abarloado	0,2860
Concesionado		0,2145
Concesionado con lámina de agua		0,1788

B.3) Buques de Crucero Turístico			
	Atraque		Cuota íntegra
Con carácter general	No concesionado	De costado	1,0010
	Concesionado		0,7007
	Concesionado con lámina de agua		0,6006
	No concesionado	De punta o abarloado	0,8008
	Concesionado		0,6006
	Concesionado con lámina de agua		0,5005
Escala puerto base	No concesionado	De costado	0,8008
	Concesionado		0,5606
	Concesionado con lámina de agua		0,4805
	No concesionado	De punta o abarloado	0,6406

	Concesionado		0,4805
	Concesionado con lámina de agua		0,4004

Compañía de cruceros (12 escalas/año pto., base u 8 con carácter estacional)	No concesionado	De costado	0,7105
	Concesionado		0,5005
	Concesionado con lámina de agua		0,4290
	No concesionado	De punta o abarloado	0,5720
	Concesionado		0,4290
	Concesionado con lámina de agua		0,3575

Artículo 198. Cuota íntegra por atraque en Zona II y en diques exentos en Zona I.

C) Utilización prolongada de las instalaciones de atraque o fondeo (la estancia se medirá por periodos de 24 horas o fracción)			
Concepto	No concesionado	Concesionado	
		SIN lámina	CON lámina
Tráfico interior	5,7200	4,0040	3,4320
Dragado y avituallamiento	6,6781	4,6747	4,0069
Gran reparación... fuera de astilleros	1,9019	1,3313	1,1411
Construcción/gran reparación... en astilleros	0,7150	0,5005	0,4290
Pesqueros	0,6435	0,4505	0,3861
Depósito judicial	1,4300	1,0010	0,8580
Inactivos	6,6781	4,6747	4,0069
Servicios portuarios	3,3319	2,3323	1,9991
Estancia superior al mes	6,6781	4,6747	4,0069

Artículo 199. Cuota íntegra por fondeo en la Zona II o exterior de las aguas portuarias.

CALCULO DE LA TASA; GT/100 (mínimo de 100 GT) X día natural de estancia o fracción X los siguientes importes (cuantía básica (B o S), coeficiente corrector y los siguientes coeficientes)
--

D) Buques fondeados en zona II y aguas no otorgadas en concesión (*)
--

(*) Devengo a partir del cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado operaciones comerciales, en cuyo caso se devengará a partir del inicio de la operación.

D.1) Con carácter general

Concepto	Cuota íntegra
A los buques integrados en servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia	0,9600
Al resto de buques NO integrados en servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia	1,1440

D.2) En reparación, avituallamiento y aprovisionamiento	
Concepto	Cuota íntegra
En reparación, avituallamiento y aprovisionamiento. (Las reparaciones siendo realizadas por personal ajeno a la tripulación del buque)	0,6864

En estos supuestos, la tasa se devengará desde el cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado con anterioridad operaciones comerciales, en cuyo caso se devengará a partir del día de inicio de dichas operaciones.

Artículo 200. Tiempo de estancia.

1) A los efectos de liquidación de la tasa, el tiempo de estancia se contará desde el momento en que se de el primer cabo a punto de amarre, o se fondee el ancla, hasta el momento de largar el buque la última amarra o levar el ancla del fondo.

2) A efectos del cómputo de la estancia, el periodo entre las 12 h., del sábado o las 18 h., del día anterior a un festivo hasta las 8 h., del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de 5 h., siempre que durante este periodo no se haya efectuado algún tipo de operación comercial, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación.

Cuando el tiempo de estancia durante dicho periodo supere las 5 h., el inicio del tiempo de estancia para computar el límite máximo de 15 h., cada 24 h., se medirá a partir de las 8 h., del lunes o del día siguiente al festivo. El tiempo de estancia en fondeo en la zona II se computará separadamente del que pueda corresponder a otros modos de utilización por el buque de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias.

3) En el caso de que en la misma escala se utilicen varios atraques o puestos de fondeo situados en una misma Zona, se considerará una única estancia para toda la escala. Si de ello resultase la existencia de distintos sujetos pasivos o fueran de aplicación diferentes coeficientes para la definición de la cuota íntegra de la tasa, se repartirá el tiempo de estancia de forma proporcional a la estancia en cada atraque.

Artículo 201. Servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y servicio marítimo regular.

1) En función del número de escalas en un mismo puerto y durante el año natural, del conjunto de los buques que realicen un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y sean operados por una misma empresa naviera o compañía de cruceros, (o bien de los buques de distintas compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo regular, mediante acuerdos de explotación compartida de buques), la cuota de la tasa se multiplicará, previa solicitud del sujeto pasivo, por los siguientes coeficientes

Número de escalas en un mismo puerto durante el año natural	
Escalas	Coeficiente
Desde la 1 a la 12.	1,00
Desde la 13 a la 26.	0,95
Desde la 27 a la 52.	0,85
Desde la 53 a la 104.	0,75

Desde la 105 a la 156.	0,65
Desde la 157 a la 312.	0,55
Desde la 313 a la 365.	0,45
A partir de la 366.	0,35

En el caso de que el servicio marítimo sea regular se aplicarán los coeficientes anteriores reducidos en 5 centésimas.

Las compañías navieras que tengan acuerdos de explotación compartida de sus buques, deberán acreditarlo ante la Autoridad Portuaria correspondiente. Se entienden como tales aquellos que suponen una programación conjunta de itinerarios y fechas y una utilización compartida y recíproca de buques y, en su caso, de equipamientos e infraestructuras de transporte. En este caso, también deberá acreditarse que el servicio se presta con carácter general y con publicidad a los posibles usuarios.

2) La calificación de servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y de servicio marítimo regular será efectuada por la Autoridad Portuaria, previa solicitud del interesado:

- a) La relación de buques que prestarán inicialmente el servicio, identificados por su nombre y número IMO.
- b) Los puertos incluidos en el servicio.
- c) El tipo de pasaje, mercancías, elementos de transporte y unidades de carga a los que prestarán el servicio.
- d) El número de escalas y las fechas previstas en las que se prestará el servicio durante el año natural.

En caso de que la solicitud sea presentada por varias compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico prestado con regularidad mediante acuerdos de explotación compartida, deberán incluir en la solicitud, además, una declaración conjunta acreditativa de dicho acuerdo. Esta declaración deberá ser suscrita por la totalidad de las empresas navieras o de cruceros incluidas en el servicio marítimo prestado con regularidad, o por sus agentes consignatarios. Las solicitudes deberán presentarse antes de la primera escala del buque del servicio marítimo, o del servicio marítimo regular, y deberá ser renovada anualmente.

3) Cualquier modificación que vaya a producirse en un servicio marítimo, o servicio marítimo regular, a un determinado tipo de tráfico, deberá comunicarse previamente a la Autoridad Portuaria.

Artículo 202. Cuantías básicas.

Según recoge la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, se acuerda mantener la cuantía básica para el ejercicio 2017.

Cuantía básica de la tasa del buque	
Tasa	Cuantía
B (resto transporte marítimo)	1,43
S (Transporte Marítimo Corta Distancia)	1,20

Estos valores podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

Artículo 203. Arqueo bruto del buque.

El arqueo bruto para el cálculo de esta tasa será el que figura en el certificado según el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, y en el caso de que no se disponga, se aplicará el siguiente valor estimado:

Valor estimado de arqueo bruto	
Arqueo bruto = $0,4 \times E \times M \times P$	
E	Eslora total en metros
M	Manga en metros
P	Puntal de trazado en metros

Artículo 204. Prolongación de estancia no autorizada.

Si algún buque prolongase su estancia en su atraque o en su puesto de fondeo por encima del tiempo autorizado, la Autoridad Portuaria fijará un plazo para que lo abandone, transcurrido el cual queda obligado a largar amarras, salvo por detención, sin perjuicio de que en este caso la Autoridad Portuaria asignara otro atraque o puesto de fondeo. En caso de incumplimiento de dicha orden, la Autoridad Portuaria podrá imponer las siguientes multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario:

Prolongación de estancia no autorizada	
Periodo	Cuantía
Por cada una de las dos primeras horas o fracción	El importe de la tasa correspondiente a 15 h.
Por cada una de las horas restantes	Tres veces el importe de la tasa correspondiente a 15 h.

Bonificaciones 2017 (art. 245.3) para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

BONIFICACIONES 2017 (Art. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.			
Tráficos y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos	Tramo	Valor	Condiciones de aplicación específicas
Servicios marítimos de línea regular de contenedores.	Ver Tabla 1 de condiciones de aplicación		Ver Tabla 1 de condiciones de aplicación
Servicios marítimos buques Con-RO. Puerto de Sagunto.	Hasta 25 escalas	10 %	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala aportada. Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
	Entre 26 y 51 escalas	20 %	
	Más de 51 escalas	30 %	
Servicios marítimos de contenedores. Puerto de Gandía	Desde 20 escalas anuales	20 %	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala aportada. Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Cruceros	Desde primera escala	40 %	Esta bonificación se aplicará a los tráficos operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Concentración de cargas de servicio marítimo de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipo ROPAX)	Entre 101 y 200 escalas	15 %	Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual de todas las escalas realizadas en los tres puertos de la Autoridad Portuaria de Valencia. Esta bonificación se
	Entre 201 y 400 escalas	20 %	

	Entre 401 y 500 escalas	25 %	aplicará a los tráficos operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
	Entre 501 y 650 escalas	35 %	
	Más de 650 escalas	40 %	
Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipo ROPAX) Sagunto	Desde 24 escalas anuales	25 %	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala aportada. Se aplicará a escalas exclusivamente en el puerto de Sagunto y no se podrá acumular con la correspondiente a "concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipo ROPAX)". Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Condiciones de aplicación generales:

- 1- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 de esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de la tasa del buque, del pasaje y de la mercancía del ejercicio 2015.
- 2- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- 3- En ningún caso se suspenderá el 40 % de bonificación referente a la misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.
- 4- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 5- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 6- Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 7- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 8- "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 9- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de la cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.
- 10- Salvo que se indique lo contrario, para el cómputo de los tráficos, el sujeto pasivo podrá acumular los realizados en el mismo periodo en los tres puertos gestionados por la APV.

Tabla 1 Condiciones de aplicación específicas para contenedores. Tasa al buque Lo-Lo. Puertos de Valencia y Sagunto								
Tráfico mínimo exigido				Por cumplimiento tráfico mínimo	Variación 2017/2016			
Escalas		Millones GTs			Entre +5,01 % y +10 %	Entre +10,01 % y +20 %	Entre +20,01 % y +30 %	Más de +30 %
75 a 100	o	1,5 a 1,99	Bonificación (%)	3	5	7	9	10
101 a 199	o	2,00 a 3,49		11	12	13	14	15
200 a 499	o	3,5 a 7,99		20	22	24	26	28
500 a 999	o	8 a 14,99		29	30	31	32	34
1000	o	15		35	36	37	38	40

- a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el tráfico total anual aportado.
- b) La bonificación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.
- c) La Autoridad Portuaria de Valencia aplicará el criterio, escalas o GTs, considerando aquel más ventajoso para los intereses del operador.

d) Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley.